

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pedida, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las autoridades; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Ajenza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deban dirigirse precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Declaradas desiertas las cuatro subastas celebradas para la construcción y explotación de los cables telegráficos submarinos de las islas Canarias concedidos por la ley de 3 de Mayo de 1880, á pesar de haberse modificado alguna de las condiciones técnicas en el pliego de la última, y desconfiando naturalmente el Gobierno de V. M. de poder realizar un servicio de tan reconocida importancia, cuando abrigaba el pensamiento de llevar á la deliberación de las Cortes, por el voto de V. M., un nuevo proyecto que, variando las bases de dicha ley, facilitase su objeto, se presentó una instancia suscrita por don Thadeo d'Oksza Orzechowski y D. Rafael Fernandez Neda, en solicitud de que se les otorgase la concesion para establecer y explotar los expresados cables, alterando ligeramente el pliego de condiciones; pero sin infringir la ley citada segun el dictámen del Consejo de Estado, á cuyo informe se dio los antecedentes de su referencia. Fundado, por otra parte, en lo que prescribe el párrafo octavo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la contratacion de servicios telegráficos, y en la imperiosa necesidad de enlazar telegráficamente la Península con las islas Canarias, única provincia de la Monarquía que carece de un adelanto que alcanzaron ya, no solo las Antillas españolas, sino hasta las lejanas posesiones de Oceanía, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar con D. Thadeo d'Oksza Orzechowski y D. Rafael Fernandez Neda la construcción y explotación de un cable telegráfico submarino de Cádiz á la isla de Tenerife, uniendo con esta la de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote, sin las formalidades de subasta, sujetándose en lo demás á la ley de 3 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

Informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado á que se refiere el Real decreto que antecede.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 5 del mes actual, ha examinado la Seccion la instancia presentada en ese Ministerio por D. Thadeo d'Oksza Orzechowski, banquero de París, y don Rafael Fernandez Neda, natural de las islas Canarias y vecino de Guenca, haciendo proposiciones para que se les otorgue sin las formalidades de subasta, y con algunas modificaciones en el pliego de condiciones, la colocacion y explotación de los cables de la islas Canarias.

Autorizado V. E. por la ley de 3 de Mayo de 1880 para contratar dicho servicio por medio de subasta y con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que, con audiencia del Consejo de Estado aprobada el de Sres. Ministros, se verificaron tres subastas consecutivas sin haber licitadores, y en su vista dispuso V. E. se modificara el pliego de condiciones y se celebrara otra subasta el 14 de Abril último, la cual fué declarada asimismo desierta por falta de postor.

En tal estado el asunto, se ha elevado á ese Ministerio la solicitud de que se ha hecho mérito. Manifiestan en ella los que la suscriben que nadie se ha presentado á las subastas porque no ofrecen incentivo al interés privado, ya que la cantidad que ha de abonar el Gobierno no alcanza á cubrir los gastos de construcción del cable, siendo el período de explotación corto y los requisitos que se imponen muchos. Y que, por tanto, se verá obligado el Gobierno, si quiere que el cable se establezca, á mejorar las condiciones de la subasta. Que, sin embargo de esto, aceptan las establecidas y se comprometen, salvo algunas aclaraciones que luego se dirán, á construir el cable sobre los mismos tipos y á verificar el depósito de la cantidad exigible en cuanto se otorgue la concesion á su favor, y que hacen esto no por interés inmediato, pues están seguros de perder en la línea que solicitan, sino como punto de partida y base para nuevas prolongaciones. Razonan despues los solicitantes sobre el procedimiento y dicen: «puesto que las subastas han quedado desiertas, y puesto que la ley de 3 de Mayo de 1880 no contiene disposiciones especiales ó que modifiquen para este caso particular los preceptos generales del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á esta debe atenderse la resolución que se dicte. El artículo 8.º del mismo es terminante, y con él está autorizado el Gobierno para hacer, sin necesidad de nueva subasta, la concesion del cable entre Cádiz y Canarias.»

Con respecto á las condiciones declaran: que aceptan todo lo que es fundamental en la ley de 3 de Mayo citada y en los pliegos respectivos; pero en lo accidental pretenden alguna modificación ó aclaracion que ha de redundar en provecho del servicio y del Gobierno. Por ejemplo las aplicaciones

de los adelantos científicos y de los procedimientos industriales han introducido mejoras notables en la construcción de los cables á que no da cabida el pliego de condiciones publicado, y los exponentes se proponen introducir esas mejoras hasta el punto de asegurar mayor rapidez en las comunicaciones, y una duracion al cable de 25 años en lugar de los 10 que le supone la ley. Además están dispuestos á entrar desde luego en arreglos para la prolongacion del cable hasta las Antillas, conforme á las bases que el Gobierno estime conveniente adoptar, facilitando así la realizacion de un proyecto cuya necesidad todos reconocen; pero cuyas dificultades de ejecución no se esconden á nadie, logrando España con ese proyecto establecer comunicaciones directas con sus ricas Antillas, y eximirse de ser tributaria de Compañías y de cables extranjeros.

Hé aquí las modificaciones propuestas:

##### Condiciones económicas.

Art. 3.º Se redactará en esta forma: «Si durante el período de la concesion, los ingresos por la trasmision de los despachos telegráficos directos entre las islas Canarias y España ó interinsulares, excedieren de 15.000 pesetas netas al año, del exceso percibirá el Estado el 50 por 100.»

Art. 4.º Se redactará como sigue: «Terminado el plazo de 10 años por el que se contrata este servicio, etc. hasta donde dice: «Otro que la solicita» aquí se añadirá: «espirado el plazo de 10 años de la concesion, el cable pertenecerá al Estado, y la Administracion podrá explotarle por sí ó por cesion á un tercero. En este último caso, el cesionario tendrá la preferencia en igualdad de condiciones sobre los demás que la pretendan. En el referido plazo de 10 años el Gobierno etc.» hasta el fin del artículo.

Art. 5.º «La trasmision de las comunicaciones oficiales tendrá preferencia y será gratuita; la de los despachos particulares estará sujeta á una tasa que no podrá exceder de 50 céntimos de peseta por palabra en los telegramas que se cambien entre España y las Canarias, y de 30 céntimos en los telegramas interinsulares. La Compañía se reserva el derecho de fijar la tarifa

que estime conveniente entre los puntos no comprendidos en este Convenio, ó de establecerla de acuerdo con el Gobierno en las líneas sucesivas que se construyan por su cuenta ó que afecten directamente intereses de territorio ó de Administracion relativos al Gobierno español.»

#### Condiciones facultativas.

Art. 5.º Se girá dos en lugar de tres funcionarios. Los tres á que alude el artículo, sin ser necesario, supone un gasto de 3.000 pesetas por lo menos.

Art. 9.º Tal como está redactado, añadiendo: «El concesionario podrá introducir las modificaciones y las mejoras en la construccion del cable que los adelantos de la ciencia hayan reconocido, siempre bajo la aprobacion del Gobierno.» Y concluyen su instancia los interesados explicando en estos términos el origen de su proposicion: uno de los exponentes, natural de las islas Canarias, afanoso de dotar á su país con una mejora en el servicio de comunicaciones tan deseada, y habiendo tenido conocimiento en París de la formacion de una poderosa Compañía para tender un cable directo entre Burdeos y Nueva-York, pasando por las Azores y las Bermudas, ha gestionado activamente con los promovedores de la Empresa, á fin de que acepte la construccion del cable á Canarias, como punto de partida para su prolongacion hasta las Antillas, y su ramificacion desde aquí á las Américas del Norte y del Sur, vasto proyecto del que España y sus provincias ultramarinas serán las que obtengan mayores beneficios. La empresa, para el cable entre Europa y América ó por el trazado primitivo, prescindiendo de España, ó por el camino que contando con ella se propone recorrer, ha de comenzar muy en breve sus trabajos de ejecucion y necesita saber á qué atenerse sin pérdida de tiempo. Si se aceptan sus proposiciones, dentro de cuatro meses se promete que las comunicaciones telegráficas entre la Península y Canarias queden establecidas. Si no se aceptan, seguirá su proyecto primitivo, y acaso España tarde mucho tiempo en lograr el establecimiento de un servicio que tan fácilmente puede plantear.

La Direccion general de Correos y Telégrafos manifiesta que solo la modificacion propuesta á la condicion 3.ª de las económicas pudiera considerarse que hasta cierto punto no se halla estrictamente ajustada á la ley, pues esta dice que si la recaudacion pasara de 150.000 pesetas al año, del exceso percibirá el Estado el 50 por 100, y la modificacion dice 150.000 pesetas netas, suprimiendo lo primero que el tanto por 100 es de la recaudacion total, y lo segundo que solo es del beneficio líquido que obtenga la Compañía; pero que esto parece admisible por via de interpretacion, pues está reconocida la necesidad de reformar dicho artículo aun más ampliamente de lo que solicitan los peticionarios, y así se propuso al tratar de presentar un nuevo proyecto de ley.

La modificacion á la condicion 4.ª de las económicas, cree dicho centro que no altera en nada ni las prescripciones de la ley ni el pliego de condiciones; y afectando á este solo todas las demás modificaciones, le parece que su admision no perjudica en nada ni al servicio ni á los intereses del Estado.

Teniendo además en cuenta que cada dia es más urgente establecer la comunicacion telegráfica entre la Península y Canarias, y estando plenamente demostrado que no es posible conseguirlo con estricta sujecion al pliego de condiciones, así como tam-

bien que los proponentes garantizan su peticion con las 80.000 pesetas que marca la condicion 2.ª de las generales, la expresada Direccion general opina que procede aceptar la proposicion de que se trata.

Expuesto con la necesaria minuciosidad lo que resulte del expediente, pasará la Seccion á emitir su informe citándose á examinar la proposicion presentada bajo el punto de vista legal, ya que bajo el de la conveniencia para España no es dado desconocer su importancia, no tanto por la inmediata realizacion del proyecto de los cables de las Canarias, cuanto por la perspectiva de las nuevas líneas á que aquellos pudieran servir de base.

Observa ante todo la Seccion que las modificaciones ó aclaraciones que los firmantes de la solicitud adjunta piden se introduzcan en el pliego de condiciones para encargarse de la colocacion y explotacion de los expresados cables, pueden ser aceptadas por la Administracion aunque con alguna pequeña reforma en su redaccion, que las ponga en armonía con lo dispuesto en la ley de 3 de Mayo de 1880.

Dos son las variantes propuestas á la condicion 3.ª de las económicas: una la de añadir el adjetivo *netas* á la palabra *pesetas*, y otra la de que se entienda que las 150.000 pesetas netas sean ingresos producidos por la trasmision de los despachos telegráficos directos entre las islas Canarias y España é interinsulares, mientras que la ley dice en general que sean producto de la trasmision de las comunicaciones telegráficas de los particulares, sin fijar procedencia ni destino. Con respecto á la primera, la Seccion, conforme con la Direccion general del ramo, cree que debe aceptarse, puesto que, teniendo en cuenta las circunstancias del contrato, el interés que ha de calcularse al capital invertido en el cable y los plazos de la subvencion, no puede menos de entenderse el art. 4.º de la ley en el sentido de que la cantidad que señala ha de ser del producto líquido ó neto, para que del exceso perciba el Tesoro el 50 por 100.

En cuanto á la segunda variacion, es de advertir que al hablar la ley de comunicaciones telegráficas de los particulares, no podia referirse á las procedentes de las prolongaciones que en los cables de Canarias se llevaran á cabo con el tiempo; y que tampoco seria equitativo ni conveniente interpretar restrictivamente la ley declarando que para computar los ingresos de que trata hayan de acumularse los productos de los despachos telegráficos originados por aquellas nuevas líneas, en cuya construccion tan interesada se halla España.

En virtud de tales consideraciones, y á fin de que la condicion 3.ª de las económicas se ajustase á la ley y á la equidad, facilitando á la vez la contratacion de un servicio de tanta importancia, pudiera redactarse en los siguientes términos: «Si durante el período de la concesion los ingresos producidos de la trasmision de los despachos telegráficos desde Cádiz á Canarias, sea la que quiera la estacion de donde procedan y de los interinsulares, así como de los que, teniendo su origen en aquellas islas, partan directamente para Cádiz con destino á cualquiera punto de España ó del extranjero, pasaran de 150.000 pesetas líquidas al año, del exceso percibirá el Tesoro el 50 por 100.»

La modificacion propuesta á la condicion 4.ª se reduce únicamente á sustituir la palabra *contratarla* con la frase *por cesion á un tercero*; pero la Seccion la encuentra innecesaria, y cree que no debe aceptarse, porque la

expresion *contratarla* que usa el pliego de condiciones, copiándola de la ley, comprende por su generalidad el contrato de cesion indicado por los exponentes, y deja á la vez amplio campo á la Administracion si no quiere explotar por sí los cables, para adoptar en su dia, dentro de la ley, el medio de contratacion más ventajoso para el Estado, por más que deberá ser preferido el concesionario en igualdad de condiciones á cualquiera otro solicitante.

Con respecto á las demás modificaciones no tiene la Seccion que hacer observacion alguna, salvo la de que convendria, para evitar ulteriores dudas, redactar la segunda parte de la condicion 5.ª propuesta en la instancia, en esta forma: «La Compañía se reserva el derecho de fijar la tarifa que estime conveniente entre los puntos no comprendidos en este Convenio, y establecerá, de acuerdo con el Gobierno, las que se refieran á las líneas sucesivas que afecten directamente intereses de territorio ó de Administracion relativos al Gobierno español.»

Al aprobar el Consejo de Sres. Ministros estas reformas, si así lo estimase oportuno, pudiera á la vez acordar la expedicion del correspondiente Real decreto autorizando á V. E. para contratar con los exponentes el servicio de construccion y explotacion de los cables de Canarias sin las solemnidades de los remates públicos, con arreglo al núm. 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, toda vez que se han verificado hasta ahora cuatro subastas consecutivas sin haber licitadores, y que el tipo de subvencion no excede del fijado en la ley de 3 de Mayo de 1880.

Opina en resúmen la Seccion que en los términos indicados en el cuerpo del informe pudieca accederse á lo solicitado.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Seccion, Juan Moreno Benitez.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion. (Gaceta del 30 de Diciembre.)

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ramon del Rio, Comandante del destacamento penal de esta corte, en solicitud de que se le declare Director de establecimiento penal por derecho propio, la Seccion de Gobernacion de aque Alto Cuerpo informa con fecha 20 de Octubre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del mes próximo pasado ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Ramon del Rio, Comandante del destacamento penal de esta corte, en solicitud de que se le declare Director del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales con arreglo al art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Dispone este que los actuales empleados del ramo, activos y cesantes, que cuenten 20 años ó más de servicios en el mismo sin nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes y sin haber sufrido correccion disciplinaria de ninguna especie, serán declarados individuos del Cuerpo, una vez que acrediten reunir la antigüedad y condiciones referidas.

Segun la hoja de servicios examinada y confrontada por el Gobernador de Tarragona en 11 de Enero de 1879, el interesado ha servido con sueldo de 1.000 pesetas en el Ministerio de la Gobernacion 9 años, dos meses y 9 dias; con sueldo de 1.500 pesetas en cla-

se de Auxiliar segundo de la clase de cuartos de la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Establecimientos penales un mes y 13 dias; cribiente segundo, en destino de Cárcel nacional de la villa de Madrid 2 meses y 10 dias, y con otros sueldos en destinos de Ayudante de presidios, Mayor y Comandante 13 años, 7 meses y 9 dias.

Sumando todos estos servicios reunen efectivamente el interesado 23 años, un mes y 11 dias, á los que habrá que añadir el tiempo que haya servido hasta que se publicó el Real decreto de 23 de Junio citado; pero á la Direccion general le ha asaltado la duda respecto de si debe ó no contar los años de servicio del reclamante en la plantilla del Ministerio para aplicarle el beneficio que solicita, puesto que segun se expresa en la nota respectiva, consignada en el expediente, fué adscrito á la Direccion general de Establecimientos penales.

La Seccion cree que averiguado lo que las vigentes disposiciones entienden por empleados del ramo, se desvanecerá la duda que abriga la Direccion.

El art. 1.º del repetido Real decreto, al crear el Cuerpo especial de Establecimientos penales, expresa terminantemente quiénes son los antiguos empleados del ramo que deben formar parte, y en tal concepto señala á los Comandantes, Mayores, Ayudantes, Furriales, Capataces, Alcaldes, Sota-alcaldes, Ayudantes de cárceles, Celadores y Llaveros. De suerte que el tiempo servido en estos cargos, y no otro es el que debe computarse para hacer la declaracion que el reclamante pide.

En este mismo sentido informó á V. E. la Seccion en 17 de Marzo último, manifestando que los empleados de la Direccion general de Establecimientos penales no debian alcanzar el beneficio de formar parte del cuerpo especial que se organizaba, porque además de no expresar nada respecto de ellos los artículos 21 y 22 del Real decreto, se ocupaba solamente del Cuerpo de funcionarios públicos que ha de estar al frente de dichos establecimientos, exigiéndoles al efecto cierto número de años de servicio, ó que prueben, mediante oposicion ó exámen, segun los casos, su suficiencia en determinadas materias que son de mayor y de más inmediata aplicacion en las penitenciarías que en un Centro directivo, de donde deducia la Seccion que los empleados de la Direccion general de Establecimientos penales no podian equipararse con los de presidios y cárceles.

Además la índole del Cuerpo que se crea exige condiciones especiales de aptitud para servir en las cárceles y presidios del reino, condiciones que no se adquieren en un destino de planta de la Direccion del ramo, sino por virtud de un detenido estudio de las disposiciones relativas al régimen de los establecimientos penitenciarios y de la práctica adquirida sirviendo en los mismos durante largo tiempo;

Opina, por tanto, en virtud de lo expuesto, que se debe desestimar la instancia en que D. Ramon del Rio pide que se le otorgue el beneficio del art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882. GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 11 de Diciembre al día 17 del mismo de 1882.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el término indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.										Morte violenta.												
	0 á 4 aña.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.					Otras enfermedades frecuentes.					Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.										
31	12	1	1	2	4	5	6	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Isenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegía.	Rumatismo articular agudo.	Reumatismo crónico.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.		Naturales.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
42	18	21	1	2	39
					3

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 42 } Diferencia en más 11.  
de defunciones 31

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 22 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, *Fernando Frago*.

Seccion 2.ª

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 1.º

En la Gaceta de Madrid de 29 de Diciembre de 1882 se publica por el Ministerio de la Gobernacion una Real orden circular de 26 del mismo que á la letra dice así:  
«Habiendo consultado algunas Diputaciones provinciales sobre la dificultad de cumplir lo dispuesto en el párrafo primero del art. 120 de la ley provincial vigente respecto á redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional durante el mes de Febrero, puesto que segun el 55 de la propia ley aquellas corporaciones no se han de

reunir en sesiones ordinarias sino en el quinto y décimo mes del año económico, en cuya primera época ni ha terminado el período de ampliacion del presupuesto ordinario, ni ha sido hecha su liquidacion, que es la base del adicional, y la segunda es posterior á la fijada por la ley para este servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que á estos casos ocurre y es aplicable lo dispuesto en el art. 61 de la repetida ley, se ha servido disponer que las Diputaciones provinciales se reúnan en sesion extraordinaria para redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional; debiendo V. S. convocar á la de esa provincia con la oportunidad conveniente, segun el art. 62 de la propia ley, para que en todo el mes de Febrero quede cumplido lo dispuesto en el 120 de la misma.»

Lo que he acordado publicar en este Boletín oficial como superior resolucioñ á los casos consultados, sin perjuicio de cumplirse y en su dia hacer uso este Gobierno civil de los artículos 61 y 62 de la vigente ley provincial. Santander 2 de Enero de 1883.

El Gobernador,  
*Fernando Frago*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Declarada desierta la subasta de las obras de demolicion y nueva construccion del depósito de cadáveres del hospital de S. Rafael de esta ciudad, se

promueve nuevo remate de este servicio que tendrá lugar en el salon de sesiones públicas de la casa consistorial el dia 9 del corriente mes á las 12 de su mañana.

El expediente de la concernencia donde constan los presupuestos y condiciones aprobadas por el Ayuntamiento para la ejecucion de las referidas obras, se halla en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal á disposicion de las personas á quienes interese examinarle; publicándose á continuacion el formulario á que han de sujetarse las proposiciones que se formulen en esta licitacion.

Santander 2 de Enero de 1883.—Villa Ceballos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., empadronado segun cédula número...., de.... clase, enterado de los anuncios publicados por la Alcaldía y del presupuesto, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de demolicion y nueva construccion del depósito de cadáveres del hospital de San Rafael, así como de la pared Sur y ramal medianería del Hospital y Caridad, se compromete á tomar á su cargo aquellas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Saturnino Lledias Cimiano, de estado casado con Rosario Torres Mendiola, de oficio zapatero, natural de esta capital y vecino que fué de la misma, cuyo actual paradero se ignora y que segun noticias oficiales ha variado de nombre, y figura con el supuesto de José María Pozos; para que en término de ocho dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta oficial, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se tramita contra la Rosario su esposa sobre ocupacion á la misma de varios efectos de ilegítima procedencia y de dos cartas en que se revelan hechos criminales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, que si fuere habido dicho sujeto, procedan á su detencion y conduccion con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Santander á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Julian Menendez.—P. S. M., Nicolás Gonzalez.

D. VICENTE MARGAÑON RODRIGUEZ, Capitan, Teniente Fiscal del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en expectation de embarque para el ejército de Ultramar, el soldado sustituto Primitivo Diaz Lázaro, natural de Búrgos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por se-

gundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliaño que ocupa la fuerza de este depósito, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Santander 28 de Diciembre de 1882.  
—Vicente Margañon Rodriguez.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar del distrito en la plaza de Santander.

Hallándome formando causa como defensor al sustituto para Ultramar José Fernandez Lombana, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que se presente en esta Fiscalía, sita calle de Enmedio, 25, 3.º, con objeto de prestar su indagatoria, y de no hacerlo en el plazo de veinte días será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico, en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, á las autoridades y sus agentes procuren la captura del acusado, y una vez realizada le pongan á disposición de la autoridad militar.

#### Señas del acusado.

Estatura 1'675, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente regular, aire marcial y producción buena.

Santander 28 de Diciembre de 1882.  
—Enrique Gallego.

D. DIONISIO VELEZ Y MAZORRA, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: que en el incidente de pobreza á que se refiere se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Villacarriedo á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, el Juez del partido de Vicente Perez de Celis ha visto este incidente promovido á nombre de don Sabas José Gomez Rodriguez, vecino de Santander, casado, mozo de café, mayor de edad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar, representado por el Procurador D. Amadeo Rolon Gutierrez, bajo la direccion del Letrado D. Antonio Gonzalez de la Vega, contra Pio Alonso Garrido, natural de Puente-Viesgo, ausente de ignorado paradero y el Sr. Promotor fiscal.

Falla: que debe declarar y declara al Sabas José Gomez Rodriguez pobre para litigar con Pio Alonso Garrido, ausente de ignorado paradero, sobre reclamacion de perjuicios causados á consecuencia de una quinta para el reemplazo del ejército, y manda se le ayude y defienda como tal pobre, quedando responsable en la forma establecida en los artículos treinta y seis y siguientes de referida ley de Enjuiciamiento, sin hacer por ahora condenacion especial de costas. Así por esta sentencia que se notificará al Ministerio fiscal y por edictos respecto al rebelde ausente Alonso Garrido, en su encabezamiento y parte dispositiva de igual manera que los emplazamientos, lo resolvió pronuncia y firma en la fecha al principio citada.—Vicente P. de Celis.

Está copiado á la letra de la original á que me remito; y para que conste y tenga lugar la insercion lo firmo en Villacarriedo á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.  
—Dionisio Velez.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO,

Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el dia veintiocho del próximo mes de Enero á las once de su mañana se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Pesetas Cts.

En el pueblo de Puente San Miguel, sitio de la Plaza, una casa habitacion señalada con el número veinte de gobierno, compuesta de planta baja principal, cuadras, pajar, desvan, y repartido en parte un accesorio con horno en su trasera y dos pedazos de terreno destinado á huerta con algunos árboles frutales cerrado sobre sí y su corral al frente principal de la misma; forma toda una sola finca y mide la casa, cuadras y accesorio doscientos treinta y dos metros treinta y cuatro centímetros, el corral setenta y dos metros sesenta y seis centímetros y las huertas tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda esta zona por su frente principal al Norte carretera, por su trasera ó Sur albeo del rio Saja, por la derecha ú Oeste casa de herederos de D. Fernando Blanco, por la izquierda ó Este huerta de expresados herederos de D. Fernando Blanco, tasado en. . . . 6.001 50

Cuya finca pertenece á D. Gabriel Sanchez Suarez, residente que fué en Puente San Miguel y ausente actualmente en ignorado paradero, y se vende para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á doña María de la Portilla y Gonzalez, viuda y vecina de Santander, advirtiéndole que se saca á subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion por no haber habido licitador en la primera; que los títulos de propiedad de referida finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario y que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. ANDRÉS VAZQUEZ ESTRADA, Capitan graduado, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en expectacion de embarque para el ejército de Cuba, el soldado Demetrio Félix Bautista, natural de Fuensalida, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliaño de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Santander treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.  
—Andrés Vazquez Estrada.

D. EDUARDO MONTERO, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Hago saber: Que el dia veintisiete del próximo mes de Enero á las once de su mañana se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado segunda subasta de una casa radicante en el casco de esta poblacion y calle de Cimavillas, que linda por su frente con dicha calle, por el Sur con herederos de D. Juan Lopez Melgar, por el Salliente con don Teodoro del Cueto y por el Norte con herederos de D. Anastasio Gonzalez y con D. Julian de Dobarganes, la cual pertenece á D. Remigio Herrero y Lama, de esta vecindad, y se vende para pago de reales que adeuda á D. Agapito de la Lama, vecino de Tudes, por quien se ha promovido la ejecucion.

Rebajado el veinticinco por ciento de la anterior tasacion queda reducido el precio á tres mil pesetas ó sean doce mil reales, bajo cuyo tipo se anuncia la subasta.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para que los que quieran interesarse en la subasta, cumpliendo con las prescripciones de la ley, puedan hacer las posturas y mejoras que les convengan.

Dado en Potes y Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Montero.—Por mandado de su señoría, Francisco María de la Peña.

## ANUNCIOS PARTICULARES

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

## VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.  
SERVICIO MENSUAL REGULAR  
CON ITINERARIO FIJO.  
El vapor-correo

## VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Enero del corriente año para los de

Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Santiago, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Se garantiza al pasaje las mayores comodidades, inmejorable trato y manutencion en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

NOTA. Estos vapores no llevan tropa.

Se advierte á los señores pasajeros que deberán tomar los billetes con 24 horas de anticipacion á la salida del vapor.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

## TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy jueves.

15 DE ABONO DE LA 2.ª SERIE.

La zarzuela en cuatro actos, titulada: EL SARGENTO FEDERICO.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funciones para hoy jueves.

A las cuatro de la tarde y siete y media de la noche.

El melodrama bíblico en 4 actos, titulado:

El nacimiento del Hijo de Dios.

El propósito en 2 cuadros, titulado:

La degollacion de los inocentes.

La huida á Egipto

El propósito en tres cuadros

El Niño perdido.

El cuadro mecánico

La Caza del Cisne.

Imp. de S. Atienza, Carbajal, 4.

**JARABE H. FLON**  
LENITIVO-PECTORAL  
Es el específico usual hace medio siglo contra los **costipados** y las inflamaciones de los **bronquios** que tienen una causa nerviosa.  
Paris, 28; rue Taitbout y rue des Archives, 19  
NO OLVIDAR QUE CADA FRASCO DE 2 F. 50 LLEVA LA FIRMA  
**FLON**

## ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial.

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY**  
POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO  
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óctis frescura y transparencia.  
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS  
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.  
Desconfiar de las falsificaciones.